
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de La Vega, del 5 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Danger Gerald Vicente Bello.

Abogados: Dra. Odilis del Rosario Holgu n Garc a y Lic. Vladimir Garrido S nchez.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto S nchez, Hirohito Reyes y Rafael B lez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Danger Gerald Vicente Bello, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 053-0046223-0, guardando prisin en la C rcel P blica de La Vega, imputado, contra la sentencia n m. 203-2017-SSEN-00107, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Licdo. Vladimir Garrido S nchez, actuando a nombre y en representaci n de Danger Gerald Vicente Bello, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

O do el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por la Dra. Odilis del Rosario Holgu n Garc a, en representaci n del recurrente Danger Gerald Vicente Bello, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 20 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 5135-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2017, que declar. admisible el recurso de casaci n citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo el 14 de febrero de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y vista la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; as   como los art culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci n; los art culos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el f ctico presentado por el Ministerio P blico, consiste en que: *“en fecha martes 22 de diciembre de 2015, en eso de las 3:09 de la tarde, en el sector Barrio La Altagracia y/o La Gallera, parte atr s, de este municipio de Constanza, provincia La Vega, Rep blica Dominicana, los ciudadanos Danger Gerard Vicente, Rudy Yoel Encarnaci n Bello, Brian Orlando Rosario Encarnaci n y Michael Corcino Calder n (a) Micha se asociaron para*

traficar sustancia controlada, portar armas de fuego y armas blancas en perjuicio del Estado Dominicano, al ocuparse por medio de allanamiento y registro de persona, la cantidad de treinta y nueve (39) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de trece punto sesenta y ocho (13.68) gramos, diecinueve (19) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de sesenta y cuatro punto cero siete (64.07) gramos, sesenta y nueve porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de ochenta y nueve punto diecisiete (189.17) gramos, veintisiete (27) porciones de cocaína base (crack) con un peso de cinco punto treinta y ocho (5.38) gramos” (sic);

- b) que por instancia de fecha 29 de marzo de 2016, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de Constanza, present formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Danger Gerard Vicente, Rudy Yoel Encarnación Bello, Brian Orlando Rosario Encarnación y Michael Corcino Caldern (a) Micha, por violación a la Ley n.º. 50-88;
- c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, dictó la resolución n.º. 0597-2016-SRAP00060, consistente en auto de apertura a juicio, en contra de: a) Danger Gerard Vicente, por presunta violación a los artículos 4 literales c y d, 5 literales c y d, 5 literal a, última oración, 6 literal c, 60 y 75 párrafo I y II de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículos 56, 57 y 58, 265, 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 párrafo III, 50 y 56 y siguientes de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; B) Rudy Yoel Encarnación Bello, por presunta violación a los artículos 4 literales c y d, 5 literal a última oración, 6 literal c, 60 y 75 párrafo I y II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 párrafo III, 50 y 56 y siguientes de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; C) Brian Orlando Rosario Encarnación, por presunta violación a los artículos 4 literal c y d, 5 literal a, última oración, 6 literal c, 60 y 75 párrafo I y II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 párrafo III, 50 y 56 y siguientes de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; D) Michael Corcino Caldern (a) Micha, por presunta violación a los artículos 4 literales c y d, 5 literal a última oración, 6 literal c, 60 y 75 párrafos I y II de la Ley 50/88 sobre Drogas y sustancias Controladas, artículos 56, 57 y 58, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 párrafo III, 50 y 56 y siguiente de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, en fecha 20 de octubre de 2016 emitió la sentencia n.º. 0212-04-2016-SS-SEN-00146, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Danger Gerard Vicente, de generales que constan, culpable de los crímenes de tráfico de cocaína, distribución y venta de marihuana y porte y tenencia de armas de fuego y blancas, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley n.º. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley n.º. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Rudy Joel Encarnación Bello y Michael Corcino Caldern (a) Micha, de generales que constan, culpables de los crímenes de tráfico de cocaína, distribución y venta de marihuana y porte y tenencia de armas de fuego y blancas, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley n.º. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley n.º. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena cada uno a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por haber cometido los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Declara al imputado Brian Orlando Rosario Encarnación, de generales que constan, no culpable de los crímenes de tráfico de cocaína, distribución y venta de marihuana y porte y tenencia de armas de fuego y blancas, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley n.º. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley n.º. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **CUARTO:** Ordena el levantamiento de toda medida de

coerción que pese en contra del imputado Brian Orlando Rosario Encarnación y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; **QUINTO:** Ordena la incineración de las drogas ocupadas a los imputados Danger Gerard Vicente, Rudy Joel Encarnación Bello y Michael Corcino Calderón (a) Micha, las que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; así como la incautación de las evidencias físicas que fueron aportadas en el presente juicio y que figuran como cuerpo del delito, incluyendo el dinero que fuera depositado en el Banco de Reservas en la cuenta de la Procuraduría General de la República, conforme consta en los recibos de depósitos ofertados al tribunal; **SEXTO:** Ordena al Ministerio Público a que proceda a la devolución de la motocicleta tipo passola, marca Sanyou, color negro con rojo, chasis n.ºm. LSYA01BB14010740, a su legítimo propietario, previa presentación de los documentos originales que lo acrediten como tal, motocicleta que reposa en poder del referido Ministerio Público; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Danger Gerard Vicente, Rudy Joel Encarnación Bello y Michael Corcino Calderón (a) Micha, al pago de las costas penales del procedimiento”;

e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Rudy Yoel Encarnación Bello, Danger Gerard Vicente y Michael Corcino Calderón, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia n.ºm. 203-2017-SSEN-00107 el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Rudy Yoel Encarnación Bello, imputado, representado por el licenciado Félix Manuel Natera Rodríguez, abogado privado; y el segundo por Danger Gerard Vicente y Michael Corcino Calderón, imputados, representados por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, abogada privada, en contra de la sentencia penal 0212-04-2016-SSEN-00146 de fecha 20/10/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Danger Gerald Vicente Bello, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación lo siguiente:

“Énico Medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. La sentencia recurrida por medio de la presente instancia viola los artículos 339 y 463 del Código Procesal Penal y el Código Penal Dominicano respectivamente, relativos a los criterios para la aplicación de la pena y las circunstancias atenuantes a favor del imputado. Asimismo, la inobservancia del artículo 24 de la normativa procesal penal en el entendido de que no existe ningún tipo de motivación para la ratificación de la pena impuesta. La Corte no tomó en consideración las consideraciones y características del condenado, su edad, el chantaje y la extorsión al que le tenían sometido los agentes de la DNCD, y la denuncia que había realizado a las autoridades del Ministerio Público del municipio de Constanza, además su estado de depresivo consuetudinario. Falta de ponderación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte no ponderó, ni explicó el porqué a favor del recurrente no se tomaban en cuenta circunstancias atenuantes que pudieran tener como resultado la aplicación de una pena menor a su favor”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en ese orden de ideas, alega el recurrente en su escrito de casación, la no valoración por parte del tribunal a quo de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal y del 463 del Código Penal; que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que al análisis realizado a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera

ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin;

Considerando, que la Corte a-qua valor si existía o no suficiencia en lo planteado por primer grado para proceder a una condena y posterior imposición de sanción al imputado, tras un análisis lógico y jurídico racional que cumpliera con las garantías que revisten a las personas que proceden ante el sistema judicial;

Considerando, que el tribunal de instancia establecido de manera puntual que el rechazo del recurso se produjo por los siguientes motivos: *“...el tribunal de instancia llega a la conclusión de que los apelantes son culpables de los hechos puestos en su cargo se observa que el tribunal de instancia, dijo darle pleno crédito a las declaraciones de los testigos a cargo de la parte acusadora (...) dijo el a-quo que le daba crédito a esas declaraciones porque las mismas se mostraron lo suficientemente coherentes, precisas y firmes al señalar el día y la hora en que se realizó el allanamiento y los objetos y las sustancias prohibidas decomisadas al realizar el allanamiento correspondiente”*; estableciendo así la Corte que los razonamientos que dieron lugar a la condena del hoy recurrente fueron el producto de una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que la parte recurrente alega falta de valoración por parte de la Corte respecto a la existencia de extorsión a la cual le tenían sometido los agentes de la DNCD al imputado y la denuncia que había realizado a las autoridades del Ministerio Público del municipio de Constanza, respecto a dicha situación;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua no se pronunció en tal sentido, mas es de lugar establecer que quien alega una falta en justicia se encuentra compelido a la demostración de la misma; de ahí, que el reclamo interpuesto por el recurrente se convierte en simple argucia, al no someter ante esta Alzada los elementos de prueba que den al traste con la veracidad de lo alegado; en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que la Corte a-qua, no sólo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que, al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, así como la resolución n.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Danger Gerald Vicente Bello, contra la sentencia n.º 203-2017-SS-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril del 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Rafael Bujes, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.